

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2895-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 31 de enero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700048187, el Oficio N° 868-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 03 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1581-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 03 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a las normas de técnicas y de seguridad respecto del establecimiento ubicado en Av. Los Postes Este N° 618, Urb. La Huayrona, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuya responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 2056642192.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada el 31 de marzo de 2017 al Local de Venta de GLP en Cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° 118841-074-271215, se habría constatado mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700048187 que en el establecimiento ubicado en Av. Los Postes Este N° 618, Urb. La Huayrona, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Indicar el área en m <sup>2</sup> de la abertura que comunica a otro ambiente:  2.30 x 0.80m = 1.84m <sup>2</sup> de área.  Puerta que comunica a otro ambiente.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.

- 1.2. A través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión mencionada en el párrafo precedente, encontrándose presuntos incumplimientos motivo por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. En ese sentido, mediante el Oficio N° 868-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 03 de julio de 2017, notificado el 13 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 201700048187 de fecha 18 de julio de 2017, la Administrada, presentó su descargo al inicio del procedimiento.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 2754-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de noviembre de 2017, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1581-2017-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se analizaron los descargos remitidos por la Administrada<sup>1</sup>.

## **II. SUSTENTACION DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. La Administrada a través de su representante legal manifiesta que está presentando las subsanaciones requeridas, lo que acredita con fotografías del levantamiento de las observaciones señaladas en el Oficio N° 868-2017-OS/OR-LIMA NORTE y el Expediente N° 201700048187, pues le informaron en la visita que la puerta que siempre está cerrada por la misma dueña, tenía un espacio libre entre dicha puerta y el piso, por lo que se selló y soldó esa parte con una lata, tal como se muestra en la foto, por tanto, no hay acceso por la misma.
- 2.2. Adjunta a sus descargos:
  - i. Dos (2) vistas fotográficas de la puerta que se ha sellado y el área soldada de la misma.
  - ii. Copia del Oficio N° 868-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

## **III. ANÁLISIS**

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 31 de marzo de 2017, que en el Local de venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 106695-074-220115 y Código de Osinergmin N° 106695, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa

---

<sup>1</sup> El mencionado Oficio se notificó el 15 de noviembre de 2017, siendo la persona que recibe dicho Oficio la señorita Shirley Jherelin Valera Burgos, con DNI N° 47501602, en su calidad de encargada del establecimiento.

sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

- 3.4. Respecto a los alegatos de la Administrada señalados en el numeral 2.1. de la presente Resolución, es preciso indicar que, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 31 de marzo de 2017, ha quedado acreditado que la misma incumplió la obligación contenida en el artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; toda vez que durante la referida visita se verificó la existencia de una puerta que comunicaba a otro ambiente, y siendo un Local de Venta de GLP en cilindros con techo, conforme a la normativa vigente, no se está permitido contar con ese tipo de aberturas.

En cuanto a los medios probatorios consistentes en vistas fotográficas de la mencionada puerta sellada y soldada, señalados en el numeral 2.2. de la presente Resolución, debemos señalar que los mismos no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación en el presente procedimiento, dado que se efectuaron con posterioridad a la detección del hecho que determina el incumplimiento señalado en el párrafo 1.1. de la presente Resolución.

Asimismo, cabe precisar que el cese de la infracción no exonera de responsabilidad administrativa<sup>2</sup> a la Administrada, conforme a lo dispuesto por el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; por lo que, habiéndose configurado las infracciones administrativas materia de análisis, corresponde imponer las sanciones respectivas.

- 3.5. No obstante lo mencionado, a través del escrito de descargos presentados por la Administrada, el 18 de julio de 2017, se adjuntaron las vistas fotográficas de la puerta que comunicaba a otro ambiente, sellada y soldada en la parte debajo de la misma, no teniendo más acceso por dicha puerta a ningún otro ambiente, por lo tanto, se acredita haber realizado la subsanación voluntaria del incumplimiento en análisis. En ese sentido, conforme al artículo 25° del Reglamento citado en el párrafo precedente, se debe considerar esta situación como un criterio atenuante para graduar la multa a imponer, tomándose en cuenta como una subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

**Artículo 15°.- Subsanación voluntaria de la infracción.**

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. (...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...).

- 3.6. Al respecto, conforme a los lineamientos del Osinergmin, se viene utilizando institucionalmente un porcentaje determinado debido a que es más beneficioso para los administrados, y se aplica para los casos en los cuales la infracción tiene criterio específico de sanción pero no se cuenta con factor atenuante, dado que se evalúa la conducta que adopta el infractor con posterioridad a la detección de los incumplimientos, de manera tal que si subsana el incumplimiento imputado antes del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, se aplicará un factor atenuante de -5% en el cálculo de la multa.
- 3.7. Por lo tanto, para el caso concreto materia de análisis en la presente Resolución se va a aplicar 5% en la reducción de la multa a imponer.
- 3.8. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.9. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 106695-074-220115 es la Administrada, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.10. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201700048187 tiene esta calidad.
- 3.11. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.  
  
Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 3.12. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2895-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
1	Indicar el área en m2 de la abertura que comunica a otro ambiente:  2.30 x 0.80m = 1.84m2 de área.  Puerta que comunica a otro ambiente.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 100 UIT. CE, CB, STA, RIE.

3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES RGG 352	MULTA APLICABLES EN UIT
1	Indicar el área en m2 de la abertura que comunica a otro ambiente:  2.30 x 0.80m = 1.84m2 de área.  Puerta que comunica a otro ambiente.	2.1.3	0.04*1.84	0.07

3.1. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral precedente. No obstante, al haberse verificado que subsanó el incumplimiento se debe reducir la sanción indicada en 5% conforme se detalla de la siguiente manera:

MULTA APLICABLE SEGÚN CRITERIO ESPECIFICO	REDUCCIÓN DE 5% POR SUBSANACIÓN VOLUNTARIA	MULTA FINAL APLICABLE (EN UIT)
0.07	0.07*5% = 0.0035	0.066

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>6</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>6</sup> Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “EL Peruano”, el referido cuerpo normativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2895-2017-OS/OR-LIMA NORTE

de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** con una multa de **sesenta y seis milésimas (0.066)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170004818701**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, conforme el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA & GAS BILMAR E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Osinergmin**